

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Ref: Responsabilidad Médica. Rad. 11001310304320190044700

Se encuentra al Despacho el presente expediente contentivo del proceso de responsabilidad médica de la referencia, para resolver sobre las excepciones previas propuestas por la demandada. Téngase en cuenta que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones previas de manera prematura.

CONSIDERACIONES:

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del CGP, el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

En primer lugar cumple precisar que la apoderada de la demandada formula como excepciones previas la “prescripción extintiva y caducidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, las cuales no pueden ser propuestas como previas con la entrada en vigencia del CGP, ya que el art. 100 de dicha norma no reprodujo la modificación introducida por la Ley 1395 de 2010 al artículo 97 del CPC; no obstante lo anterior, como quiera que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 278 del CGP en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando encuentre probada la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, de manera preliminar señalará este Despacho que no observa que se configuren las excepciones de fondo alegadas por la demandada como previas, por lo que serán resueltas en la oportunidad señalada para pronunciarse respecto de las excepciones de mérito, una vez surtido el debate probatorio correspondiente, de manera que se cuente con suficientes elementos de juicio para tomar decisión en legal forma.

Descendiendo al sub-lite, corresponde entonces adelantar el estudio de la excepción previa contemplada en el numeral 9 del art. 100 del CGP.

“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”

Señala la excepcionante que la cirugía de colocación de implante que dio origen al presente asunto, fue realizada al demandante en la IPS Clínica de Estética Dental 24 Horas de propiedad del demandado Dr. Juan Carlos Perilla, por lo que considera que ésta debe ser integrada a la demanda de la referencia.

Para resolver lo planteado considera el Despacho que la excepción así propuesta no está llamada a prosperar, por cuanto se debe precisar que no se trata de un litisconsorcio necesario, sino por el contrario de naturaleza voluntaria o facultativa; en efecto la vinculación obedece a la voluntad de la parte demandante, en donde cada demandado comprende una relación jurídica independiente y autónoma; en ningún momento está demostrado que por mandato de Ley o por la relación sustancial, se tenga la carga de demandar a cada médico o institución que atendió al paciente, o que no hacerlo impida un pronunciamiento de fondo.

Siendo lo anterior así, resulta impróspera la excepción previa propuesta.

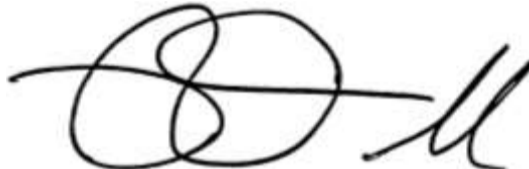
En mérito de lo expuesto el suscrito JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROBADA la excepción previa formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.


SEGUNDO.- Condenar en costas a la excepcionante, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del art. 365 del CGP. Para efectos de que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$980.657,00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2)



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

AL

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 16 de octubre de 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 072 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>BIBIANA ROJAS CACERES</p>

1

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6273107b08377c2b87f5097759a644be9b88b499bc69a6d8b621d63d6a8af183

Documento generado en 15/10/2020 06:45:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.